

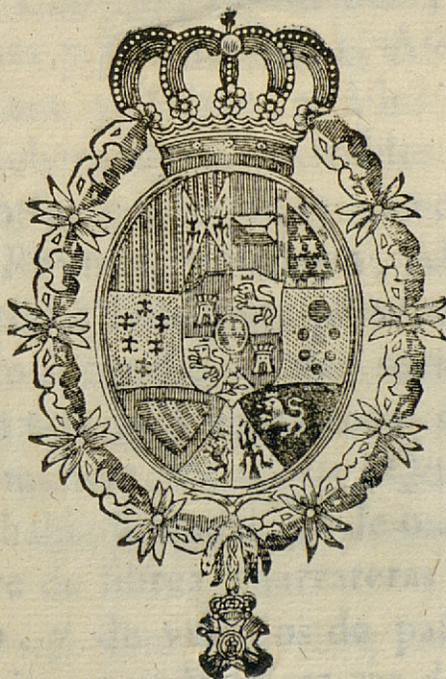
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR LO DISPUESTO en la de trece de Abril de mil setecientos noventa, y se prohíbe que los Volantes de los coches usen del traje que está señalado á los Cazadores de Húsares del Ejército, debiendo vestir en lo sucesivo del que sea conforme á las libreas de sus amos, en la forma que se expresa.

A Ñ O



DE 1802.

EN BAEZA:

POR D. AGUSTIN DE DOBLAS.



misimo en los capotes ó capas, equivocondose mu-
chos con la clase de Militares; y descañdo atajar
los inconvenientes que producen este desorden,
tuvo á bien por mi Real Cédula de trece de Mayo
DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdo-
ba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
garbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,
Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque
de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de
Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y
Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.
A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de
mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguac-
ciles de mi Casa y Corte, y á los Corregidores,
Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y or-
dinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias
de estos mis Reynos, y Señorío, Abadengo y Or-
denes, y á todas las demas personas de qualquier
grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo
contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda
en qualquier manera, YA SABEIS: Que enterado del
abuso que se habia introducido de usar los Lacayos
y demas gente de librea charrateras de oro ó pla-
ta al hombro, y de vestidos de paño liso, sin el
menor distintivo que indicase ser de librea, y lo

mismo en los capotes ó capas , equivocándose muchos con la clase de Militares ; y deseando atajar los inconvenientes que producía este desorden, tuve á bien por mi Real Cédula de trece de Abril de mil setecientos noventa mandar observar y cumplir lo dispuesto en los seis artículos siguientes.

I.

Que todos los Cocheros , Lacayos , y demás gente de librea , incluso los Volantes y los llamados Cazadores , ó con qualquiera otro nombre que se les dé , lleven alguna señal de franja , aunque solo sea en el collarin y vueltas, que los distinga.

II.

Estas franjas no podrán ser de oro ó plata , ni con entretexido de seda , hilo , estambre , flores , ú otra qualquiera mezcla con oro ó plata , exceptuando los sombreros; no debiendo persona alguna desdeñarse de usar divisas de seda sola , quando en mi Casa Real no se usan otras en las libreas.

III.

En la vuelta de las casacas de librea no se puedan poner galones de oro ó plata estrechos, que se equivocan con la divisa de los Coroneles ó Tenientes Coroneles del Ejército.

IV.

Tampoco se podrán poner en los hombros charrateras de oro ó plata ni de seda , para que no se equivoquen con los Oficiales de la Tropa ni

con sus Sargentos.

V. Asimismo prohibo absolutamente para la gente de librea los alamares de qualquier género que sean, por usarlos el Ejército y Armada; y mando que se zele puntualmente por los Ministros de Justicia, no solo que desde luego se observe así al presente, sino tambien que en lo sucesivo, siempre que hubiere uniforme de las Tropas á cuya semejanza se traiga adorno en algunas libreas, se quite de estas inmediatamente, subrogando otros distintivos que no equivoquen las libreas con los uniformes de la Tropa: todo baxo la pena por la primera vez de perder las libreas el dueño de ellas, y de mayor demostracion en caso de reincidencia, segun la clase, calidad y circunstancia de los contraventores.

VI.

Ultimamente, prohibo que los Cocheros, Lacayos, ni otro algun criado de librea, aunque sea con el nombre de Cazador ó de otro, puedan usar ni traer á la cinta, ni en otra forma, sables, cuchillos, ni otro algun género de arma, pena á los nobles de seis años de presidio, y á los plebeyos los mismos de arsenales.

Sin embargo de la claridad de estas reglas, he llegado á entender el abuso que se nota de parte de varios sugetos en haber adoptado para libreas de sus Volantes el trage mismo que está señalado á los Cazadores de Húsares del Ejército, confundiéndose por este medio con estas distinguidas clases, con-

tra lo prevenido en varias Pragmáticas y artículos expresos de la Ordenanza. Y para evitarlo, por mi Real Orden que ha comunicado al Consejo en nueve de Julio próximo D. Joseph Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, he venido en prohibir absolutamente el uso del expresado trage en los Volantes de los coches, los quales han de vestir en lo sucesivo del que sea conforme à las libreas de sus amos, que por fuero ó privilegio puedan tenerlos, y he mandado se renueve la observancia de las Pragmáticas promulgadas anteriormente sobre el particular.

Publicada en el Consejo esta mi Real resolución, y con inteligencia de lo expuesto por mi primer Fiscal, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real deliberación, y lo prevenido en los artículos insertos de mi Cédula de trece de Abril de mil setecientos noventa, y lo guardéis, cumpláis y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirlo ni permitir su contravención en manera alguna baxo las penas contenidas en ella: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que à su original. Dada en Madrid à diez de Agosto de mil ochocientos y dos. = YO EL REY. =

Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. =
D. Joseph Eustaquio Moreno. = D. Benito Puente. = D. Antonio Villanueva. = D. Pablo de Ondarza. = El Marqués de Fuerte Híjar. = Registrada,
D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor,
D. Joseph Alegre. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Bartolomé Muñoz.

*Es copia de su original, de que certifico.
Baeza y Agosto 18 de 1802.*

*Juan Esteban de Madrid
y Tauste*

